EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320220051700
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO RENATO JOSÉ ZAPATA PINEDA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor RENATO JOSÉ ZAPATA PINEDA, en la cual se encuentran surtidas las cargas procesales a cargo de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320220051700
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO RENATO JOSÉ ZAPATA PINEDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 20 de septiembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor RENATO JOSÉ ZAPATA PINEDA, por las sumas de (i) QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($525.835,50), (ii) CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($57.104.82), (iii) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO PESOS ($156.986,74), (iv) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($156.243,63), (v) CINETO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($155.500,31), (vi) OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS ($88.710.090,32), (vii) UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($1.510.031,39), (viii) QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS ($504.230.02), (ix) QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($503.342,39) y (x) QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($502.458.98), por concepto de capital de cuotas en mora, capital acelerado, más los intereses corrientes e intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 10 de noviembre de 2022 y el 25 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO notificó al señor RENATO JOSÉ ZAPATA PINEDA, en la dirección física carrera 9D No. 124-248 apartamento 603 Torre 2 Etapa I Conjunto Altos de Caribe Verde, en Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *AMMensajes S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Además, el 16 de marzo de 2023, fue recibida comunicación de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando cuenta de la materialización de la medida, registrada en la anotación No. 11 del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-566094, referido al inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 20 de septiembre de 2022, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($3.711.273), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

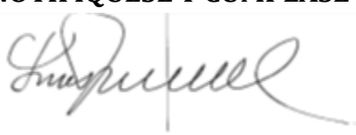

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409240833e03892a989be36698326ce08731743ab8bdd741c2099012d44030df**

Documento generado en 25/04/2023 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica